



FEDERATION BANCAIRE DE L'UNION EUROPEENNE  
BANKING FEDERATION OF THE EUROPEAN UNION  
BANKENVEREINIGUNG DER EUROPÄISCHEN UNION

en colaboración con



EUROPEAN SAVINGS BANKS GROUP  
GROUPEMENT EUROPEEN DES CAISSES D'EPARGNE  
EUROPÄISCHE SPARKASSENVEREINIGUNG



EUROPEAN ASSOCIATION OF COOPERATIVE BANKS  
GROUPEMENT EUROPEEN DES BANQUES COOPERATIVES  
EUROPÄISCHE VEREINIGUNG DER GENOSSENSCHAFTSBANKEN

## CONTRATO MARCO EUROPEO (CME) PARA OPERACIONES FINANCIERAS

### ANEXO DE MANTENIMIENTO DE MÁRGENES PARA OPERACIONES DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RECOMPRA (Repos) Y PRÉSTAMOS DE VALORES Edición Enero 2001

Este Anexo complementa las Cláusulas Generales que forman parte del Contrato Marco Europeo para Operaciones Financieras publicado por la Federación Bancaria de la Unión Europea.

#### 1.- Riesgo Neto

(1) **Principios Generales.** Si, cuando se calcule el Riesgo Neto de conformidad con la subsección 2, las Obligaciones de una parte (en adelante, el "Proveedor de Margen") en cualquier Operación de Repo y/o de Préstamo de Valores y/o resultantes de una transferencia de Margen de conformidad con este Anexo, exceden de las Obligaciones de la otra parte (en adelante, el "Receptor del Margen") en relación con estas mismas operaciones éste podrá mediante notificación al Proveedor del Margen, solicitarle que le transfiera efectivo (en adelante, "Margen en Efectivo") o Valores (en adelante, "Valores de Margen") aceptables para el Receptor del Margen. El Valor de Mercado conjunto del Margen en Efectivo y de los Valores de Margen multiplicado por el porcentaje de valoración acordado, en su caso, entre las partes (en adelante, el "Porcentaje de Valoración"), deberá ser al menos igual al Riesgo Neto. Dicha notificación podrá ser realizada verbalmente o de acuerdo con lo establecido en la Sección 8(1) de las Cláusulas Generales. El Riesgo Neto será determinado, y consecuen-

temente se requerirá una transferencia de Margen, respecto de (a) todas las Operaciones citadas (b) determinados grupos de Operaciones o (c) cada Operación individualmente, de conformidad con lo acordado por las partes (en las Cláusulas Particulares, o de algún otro modo). En defecto de acuerdo entre las partes, se aplicará el apartado (b), de forma que las Operaciones de Repos y las de Préstamo de Valores, a las que sean aplicables este Anexo, se considerarán grupos separados de Operaciones. El "Valor de Mercado" del efectivo será su importe nominal convertido, si no estuviera denominado en la Moneda Base, de conformidad con la subsección 2. Cualquier referencia en este Anexo a Operaciones se interpretará como una referencia a Operaciones de Repos o Préstamo de Valores, o a ambas.

(2) **Cálculo.** La persona designada por las partes al efecto o, en su defecto, cada una de las partes (cada una de ellas, el "Agente de Cálculo") calculará el Riesgo Neto en cada Fecha de Valoración antes de las 11:00 horas de Bruselas. El Riesgo Neto se expresará con signo positivo si el Agente de Cálculo, de acuerdo con sus cálculos, fuera el Receptor del Margen y, en caso contrario se expresará con signo negativo. Todos los cálculos se realizarán en la Moneda Base; cualquier importe no denominado en la Moneda Base

se convertirá a la Moneda Base al Tipo de Cambio Aplicable.

(3) **Definiciones.** “*Riesgo Neto*” significa el exceso, en su caso, calculado de conformidad con la subsección 2, de las Obligaciones del Proveedor del Margen sobre las Obligaciones del Receptor del Margen, a cuyos efectos, (a) el importe del Riesgo Neto anterior respecto del cual se haya solicitado la transferencia de Margen y no se haya efectuado, se deducirá del Riesgo Neto calculado posteriormente y (b) si ambas partes actúan como Agente de Cálculo y sus cálculos de Riesgo Neto difieren, (i) el Riesgo Neto será la mitad de la diferencia entre los importes calculados por ambas partes (siendo dicha diferencia, para evitar dudas, la suma de los valores absolutos de dichos importes si uno es positivo y el otro negativo) y (ii) el Proveedor del Margen será la parte que haya calculado un importe negativo o el importe positivo menor;

“*Obligaciones*” significa, para cada una de las partes, la suma de

(a) el Valor de Mercado de los Valores transmitidos a esa parte en el marco de una operación o en virtud de este Anexo y no devueltos a la otra, multiplicado por (i) en el caso de Préstamo de Valores, por el Tipo para la Determinación del Margen y (ii) en el caso de Valores de Margen, por el Porcentaje de Valoración aplicable;

(b) un importe de efectivo igual a la suma de (i) el importe de la obligación de pago del Precio de Recompra en una Operación de Repo si la Fecha de Valoración coincidiera con la Fecha de Recompra, multiplicado por el Tipo para la Determinación del Margen, y (ii) el Valor de Mercado del Margen en Efectivo transferido y no devuelto (incluido los intereses devengados y no pagados sobre dicho Margen en Efectivo), multiplicado por el Porcentaje de Valoración; y

(c) el importe de efectivo o equivalente en efectivo de cualquier Distribución a pagar o transferir por esa parte a la otra parte pendiente de pago o de transferencia;

“*Margen*” significa el Margen en Efectivo o Valores de Margen;

“*Tipo para la Determinación del Margen*” (también denominado “*Haircut*”) significa, respecto de cada Operación de Repo o Préstamo de Valores, el porcentaje acordado por las partes para el cálculo del Riesgo Neto que se obtiene multiplicando dicho porcentaje por las obligaciones de, y los Valores de Mercado de los Valores debidos por, el Vendedor o el Prestatario relativas al Precio de Recompra y a los Valores Prestados, respectivamente, de conformidad con lo establecido en “*Obligaciones*”; en defecto de acuerdo al respecto, el Tipo para la Determinación del Margen será igual a (a) para Operaciones de Repo, el Valor de Mercado de los Valores Comprados en la fecha de Operación, dividido por el Precio de Compra y (b) para los Préstamos de Valores, (i) el Valor de Mercado, en la fecha de Operación, del Margen que deba ser prestado al inicio de dicho Préstamo, multiplicado por el Porcentaje de Valora-

ción aplicable y dividido por el Valor de Mercado de los Valores Prestados en esa fecha, y (ii) el 100 por cien, si no se presta Margen al inicio del Préstamo, salvo que las partes hayan excluido expresamente la obligación de prestar Margen para la totalidad del plazo de la Operación, en cuyo caso, el Tipo para la Determinación del Margen será cero hasta la Fecha de Devolución;

“*Fecha de Valoración*” significa cada una de las fechas acordadas como tal entre las partes, y en su defecto, todos los Días Hábiles.

## 2.- **Notificación del Riesgo Neto y Transferencia del Margen**

(1) **Notificación.** Inmediatamente después de la determinación del Riesgo Neto, el Agente de Cálculo notificará a la otra parte el Riesgo Neto y, a requerimiento de ésta, le facilitará un estado de cuentas razonablemente detallado en el que se recogerá la base de cálculo del Riesgo Neto.

(2) **Transferencia.** El Proveedor del Margen, a la recepción de la notificación a la que se refiere la primera frase de la Sección 1(1), deberá transferir al Receptor del Margen, un Margen cuyo Valor de Mercado sea al menos igual al Riesgo Neto. Dicha transferencia se realizará no más tarde de la fecha acordada para ello, y en defecto de acuerdo: (a) si el Proveedor del Margen está obligado a transferir Margen en Efectivo, inmediatamente después de la recepción de la notificación a que se refiere la subsección 1 (y si es posible, en la misma fecha), y (b) en otro caso, si fuera posible, en el Día Hábil inmediatamente siguiente a dicha recepción.

(3) **Composición del Margen.** El Proveedor del Margen podrá determinar la composición del Margen a transferir, salvo que el Receptor del Margen haya entregado previamente Margen en Efectivo o transferido Valores de Margen que no se le hayan devuelto, en cuyo caso, el Receptor del Margen podrá requerir al Proveedor del Margen que en primer lugar devuelva el Margen en Efectivo o dichos Valores de Margen.

(4) **Margen en Efectivo.** El Margen en Efectivo será aceptable a los efectos de la Sección 1(1) si se transfiere en la Moneda Base o en otra moneda que hayan especificado las partes (en las Cláusulas Particulares, o de otro modo). Un pago de Margen en Efectivo dará lugar a una deuda del Receptor del Margen frente al Proveedor del Margen en relación con la cual las partes fijarán el tipo de interés aplicable y la periodicidad del pago del mismo. A falta de acuerdo al respecto, el tipo será igual al Tipo Interbancario menos 0,10 por ciento anual, y el interés se pagará al final de cada mes natural y en cada fecha en que el Receptor del Margen esté obligado a prestar o devolver el Margen.

(5) **Valores de Margen.** A los efectos de la Sección 1(1) los Valores de Margen serán aceptables si Valores del mismo tipo (a) han sido especificados como tales (en las Cláusulas Particulares, o de otro modo) o (b) tienen un vencimiento original de menos

de cinco años y están emitidos por el gobierno central del país en que el Receptor del Margen tiene su oficina principal o en el que esté constituido o sea residente. Una transferencia de Valores de Margen dará lugar a una obligación del Receptor del Margen frente al proveedor del Margen de devolver dichos Valores de conformidad con lo establecido en este Anexo.

(6) **Importes Máximos de Margen.** Excepto en el caso de una devolución de Margen de conformidad con la subsección 7, una transferencia de Margen sólo tendrá lugar (a) en la medida en que el Riesgo Neto exceda del importe máximo de margen acordado, en su caso, por las partes (en adelante, el “*Importe Máximo de Riesgo*”) y (b) si el Valor de Mercado del Margen a transferir excede del importe mínimo, en su caso, acordado para dicha transferencia (en adelante, el “*Importe Mínimo de Transferencia*”). Ambos importes serán cero en defecto de acuerdo sobre cualquiera de ellos.

(7) **Devolución de Margen.** Cuando una parte haya cumplido todas sus obligaciones en Operaciones respecto de las cuales se haya requerido Margen de conformidad con la tercera frase de la Sección 1(1), el Margen previamente transferido deberá ser devuelto a la parte que lo transfirió.

### **3.- Cláusulas Aplicables a Valores de Margen**

Las estipulaciones de la Sección 3 del Anexo de Repos (relativa a la sustitución de Valores Comprados) y las Secciones 2(3), 2(5)(b)(ii) y (d), 2(6) y 3 del Anexo de Préstamo de Valores (relativas a la interpretación, al incumplimiento de la devolución de los Valores Prestados, supuestos especiales, Distribuciones y derechos de suscripción) serán aplicables, *mutatis mutandis* a los Valores de Margen transferidos de conformidad con este Anexo, siempre que (a) no se requiera el consentimiento del Receptor del Margen para la sustitución por el Proveedor del Margen de valores previamente transferidos por nuevos Valores de Margen aceptables, de conformidad con la Sección 2(5) y (b) si tiene lugar cualquiera de los supuestos especiales establecidos en la Sección 2(6) del Anexo de Préstamo de Valores en relación con los Valores de Margen, la Operación correspondiente no se modificará ni se resolverá, sino que, a solicitud de cualquiera de las partes, dichos Valores se sustituirán por un Margen aceptable de conformidad con la Sección 2(4) o (5).